



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Salvador Peña Ramírez, María Alma Eugenia García Ramírez y Marco Antonio López Urquiza, Presidente, Síndico y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo, recibida el seis de junio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme a la certificación y auto de radicación de nueve de junio de dos mil catorce. Conste.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce.

Visto el escrito de Salvador Peña Ramírez, María Alma Eugenia García Ramírez y Marco Antonio López Urquiza, Presidente, Síndico y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno y del Director del Periódico Oficial, todos de la citada entidad, en la que impugnan lo siguiente:

“El artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado según el decreto 330 trescientos treinta, de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2011 dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el día 24 veinticuatro del propio mes y año.”

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la

demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción II, de la misma ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...).”

De los anteriores preceptos se deduce que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal de treinta días, el que, tratándose de la impugnación de normas generales, se computa a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación, conforme a la jurisprudencia P./J. 29/97 cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.
OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE
IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad
con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo
105 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, la impugnación de normas generales en la
vía de controversia constitucional, puede llevarse a***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 65/2014.

FORMA A-54

cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos setenta y cuatro).

En su demanda el Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo, impugnó el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de mayo de dos mil once, que establece:

"Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

No podrán ser sujetos de venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación, los bienes inmuebles municipales adquiridos por:

- I. Donación de desarrollos habitacionales; y,**
- II. Transferencia o enajenación de áreas de donación estatal de desarrollos habitacionales.**
- III. Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá**

incorporarlas como áreas de uso común de dominio público.

Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación.”.

En el capítulo de antecedentes de la demanda el promovente aduce:

“De tal manera que si la Legislatura Local de Michoacán, crea y establece, como en el presente caso, una norma que le restringe la libre disposición de sus bienes inmuebles, los cuales discrimina dependiendo de su origen, concretamente los obtenidos por donaciones provenientes de desarrollos inmobiliarios, así como establecer el consentimiento de la mayoría de vecinos del desarrollo inmobiliario en que se pretenda realizar proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano, [...]

Tal situación significa que si, por ejemplo, para el cumplimiento de un programa de desarrollo concebido por el Gobierno del Estado, fuere necesario el uso o disposición de un inmueble obtenido por donación con motivo de desarrollos inmobiliarios estatales o municipales, ante la vigencia de las adiciones establecidas al artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal, reformado por el Decreto 330, sencillamente el ayuntamiento no tiene posibilidad o capacidad jurídica para ejercer su derecho de disponer de los discriminados bienes inmuebles, ante la prohibición que se ha venido comentando, lo que es sumamente grave, pues el Municipio está limitado en el cumplimiento de sus funciones públicas, así como en el ejercicio de su competencia, propiciando además, que aquellos se amorticen y disfuncionen (sic), encasillándolos como ociosos e improductivos. [...].”

Como se ve, el Municipio impugna dicha norma sin precisar algún acto concreto de aplicación, en tanto hace referencia, como ejemplo, a la imposibilidad de disponer de sus bienes inmuebles si fuese necesario el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2014.

FORMA A-94

cumplimiento de algún programa de desarrollo inmobiliario estatal o municipal, por lo que es inadmisibles jurídicamente dar trámite a la demanda que se intenta sin que realmente exista el acto de aplicación en su perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES COMBATIDAS PRETENDE ACREDITARSE CON ACTOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional, tratándose de normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, es de 30 días contados a partir del día siguiente al en que se produzca dicho acto, por lo que es indispensable que el acto concreto de aplicación sea de fecha anterior a la de presentación de la demanda, ya que es en ese momento cuando deben reunirse los requisitos de procedencia señalados por la ley para el ejercicio de la acción y no con la probable o eventual actualización de dicho acto. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente si la aplicación de las disposiciones legales combatidas pretende acreditarse con actos posteriores a la presentación de la demanda, en virtud de que se obligaría a la Suprema Corte a analizar y pronunciarse sobre actos posteriores y distintos a los que originaron la promoción del juicio, sin que hubiese seguridad jurídica para la parte demandada en cuanto al acto respecto del cual tendría que ejercer su defensa.

(Tesis P./J. 962/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, página mil quinientos uno).

Por tanto, si la norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, número 76, el veinticuatro de mayo de dos mil once, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal de treinta días para impugnarla por su sola publicación; y se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, por lo que debe desecharse la demanda con apoyo en el artículo 25 de la misma ley, así

5

como en la tesis: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."**

(Tesis P.LXXI/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

En consecuencia, como el Municipio actor no impugnó la ley de que se trata dentro del plazo legal de treinta días posteriores a su publicación oficial, la demanda resulta extemporánea y queda en aptitud jurídica de promover con posterioridad la controversia constitucional para impugnar la norma cuando se produzca el primer acto de aplicación en su perjuicio, ya que de la demanda no se advierte que haya realizado algún trámite para la enajenación de un bien inmueble municipal, ni aporta elementos para presumir, fundadamente, que se haya autoaplicado la norma impugnada en un caso concreto relacionado con alguno de los supuestos que prevé.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2014.

FORMA A-54

II. Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDOS LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR
MEDIO DE ESTA. DOY. FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La presente hoja corresponde al acuerdo de once de junio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **65/2014**, promovida por el **Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.

JAE/atm 02